



ACCIONANTE: JOSE ANTONIO JIMENEZ SANTAMARIA
ACCIONADO: SYSTEM MEDICAL S.A.S.
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230047500
DERECHO: PETICION

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICPAL DE PUERTO COLOMBIA, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la solicitud de la tutela impetrada por: **JOSE ANTONIO JIMENEZ SANTAMARIA**, actuando en nombre propio, en contra del accionado: **SYSTEM MEDICAL S.A.S.**, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decreto 2591 de 1991 y 333 de 2021, es procedente ADMITIR.

Por otro lado y, teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la parte accionante, este Despacho estima pertinente vincular a la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN**, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, rindan informe respecto a los hechos expuestos por la parte accionante dentro de la presente acción constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la acción de tutela instaurada por: **JOSE ANTONIO JIMENEZ SANTAMARIA**, identificado con C.C. No. 3.745.818, en contra de la accionada **SYSTEM MEDICAL S.A.S.**, por violación al derecho fundamental de Petición (Art. 23 de la Constitución Nacional), por lo considerado.

SEGUNDO: REQUERIR, a la accionada **SYSTEM MEDICAL S.A.S.**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este auto, allegue a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: VINCULAR, a la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN** para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, rinda informe respecto de los hechos expuestos por la parte accionante dentro de la presente acción constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991

CUARTO: TENER, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela

QUINTO: ADVERTIR, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co. Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.

SEXTO: NOTIFICAR, el presente auto por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022). En los siguientes correos electrónicos:

Accionante: josejimenezs0365@hotmail.com

Accionado: systemmedicalcomercial@hotmail.com

DIAN: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico



ACCIONANTE: JOSE ANTONIO JIMENEZ SANTAMARIA
ACCIONADO: SYSTEM MEDICAL S.A.S.
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230047500
DERECHO: PETICION

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 143**
Hoy 11 de octubre de 2023
FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a24636d7a5754f251032485c50465916563e98b69ac4915e8e0eeae4e085bdb2**

Documento generado en 10/10/2023 11:12:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

ACCIONANTE: GLORIA ZENITH ARIZA COLLANTE
ACCIONADO: MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ALCALDIA MUNICIPAL
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230047600

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA ATLÁNTICO

diez (10) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Examinada la solicitud de tutela impetrada por **GLORIA ZENITH ARIZA COLLANTE** identificada con la cédula de ciudadanía No.22.579.695, contra **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – ALCALDIA MUNICIPAL**, a través de apoderado judicial, el Doctor **NELSON ENRIQUE MAURY PALACIO** identificado con la cedula de ciudadanía **No. 3.743.898** y T.P. N. 252504 del C. S de la J, procederá a requerir al apoderado judicial de la accionante a fin de que remita evidencia de la trazabilidad del poder judicial conferido por la señora **GLORIA ZENITH ARIZA COLLANTE** identificada con la cédula de ciudadanía No.22.579.695, como se indica en la Ley 2213 de 2022, toda vez que no es posible acreditar su legitimación para actuar en nombre y representación de la accionante, del pantallazo que se aportó.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER, EN SECRETARÍA, la Acción de Tutela presentada por **GLORIA ZENITH ARIZA COLLANTE** identificada con la cédula de ciudadanía No.22.579.695, a través de apoderado judicial, Dr. **NELSON ENRIQUE MAURY PALACIO** identificado con la cedula de ciudadanía **No. 3.743.898** y T.P. N. 252504 del C. S de la J, por la presunta violación del derecho fundamental de Petición (Art. 23 de la Constitución Nacional), por lo considerado.

SEGUNDO: REQUERIR, al Doctor **NELSON ENRIQUE MAURY PALACIO** identificado con la cedula de ciudadanía **No. 3.743.898** y T.P. N. 252504 del C. S de la J, para que, en el término de la distancia, remita evidencia de la trazabilidad del poder judicial conferido por la señora **GLORIA ZENITH ARIZA COLLANTE** identificada con la cédula de ciudadanía No.22.579.695, a efectos de acreditar la legitimación para actuar como vocero judicial en la acción de tutela presentada. Para tal efecto, se le otorgan tres (3) días a partir de la notificación de este proveído, so pena de rechazo de plano.

TERCERO: NOTIFICAR, el presente proveído por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022). Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

Se deja constancia que se firma digital, teniendo en cuenta que se presentan fallas en la Plataforma de Firma Electrónica de la Rama Judicial

01

JUZGADO 2º PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 144**
Hoy 11 de octubre de 2023
FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3
www.ramajudicial.gov.co
i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



RAD. 08573408900220230010800

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: LEONOR DE JESÚS SAMUDIO VERGARA C.C. 22.578.332

INFORME SECRETARIAL: Señor(a) Juez paso a su despacho el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 10 de octubre de 2023.

FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, diez (10) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho con el presente proveído a emitir el auto de conformidad con el penúltimo inciso del artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso ejecutivo singular, presentado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO NIT. 900.528.910-1**, mediante apoderado judicial, contra **LEONOR DE JESÚS SAMUDIO VERGARA C.C. 22.578.332**, previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

La parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO NIT. 900.528.910-1**, mediante apoderado judicial, Dr. **AMPARO CONDE RODRÍGUEZ**, presentó demanda Ejecutiva contra **LEONOR DE JESÚS SAMUDIO VERGARA C.C. 22.578.332**, la cual correspondió por reparto a este Despacho Judicial. Que luego de verificar si el documento aportado con la misma cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que las obligaciones fueran claras, expresas y exigibles, que constaran en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, así como los requisitos particulares para el título valor en particular, se procedió conforme lo establecido en el artículo 430 del estatuto adjetivo civil que señala:

"Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."

Mediante auto de fecha 8 de junio de 2023, se libró mandamiento de pago por la suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$13.377.947) por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 18457236 y NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$974.360), por concepto de intereses corrientes de financiación causados y dejados de cancelar de la obligación contenida en el Pagaré No. 18457236, desde el día 13 de noviembre de 2022 hasta el día 28 de febrero de 2023.

Ahora bien, la notificación de la demandada **LEONOR DE JESÚS SAMUDIO VERGARA C.C. 22.578.332**, se tiene que, conforme la constancia allegada al expediente se surtió al correo electrónico kellychoa1908@gmail.com, lo cual se encuentra consignado en las constancias allegadas al expediente, emanadas de la empresa de correo certificado sistema inteligente de E-entrega Certifica, quien hace constar que la demandada "abrió la notificación" en data 14 de junio de 2023.



No obstante, transcurrido el término legal para contestar la demanda, el demandado guardó silencio, esto es, no se interpuso recurso ni excepción de mérito alguna, contra las pretensiones de la misma.

Ante tal circunstancia, esta agencia judicial se encuentra en el deber de dar aplicación a lo establecido en el Inciso 2º del Artículo 440 del C. General del Proceso, que prescribe:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo practicar, la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Finalmente, en el proceso no se da causal de nulidad que invalide lo actuado, razón por la cual y en cumplimiento de lo ordenado en la norma anteriormente transcrita, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a que se contrae el auto de mandamiento de pago, ordenándose además la práctica de la liquidación del crédito y la condena en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR, ADELANTE LA EJECUCIÓN en el presente proceso Ejecutivo seguido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO NIT. 900.528.910-1**, contra **LEONOR DE JESÚS SAMUDIO VERGARA C.C. 22.578.332**, para el cumplimiento por parte de éste de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: PRACTICAR, LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso numeral 2.

TERCERO: Con el producto de lo embargo páguese el crédito y las costas del proceso.

CUARTO: ORDENAR, el avalúo y remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar.

QUINTO: CONDENAR, en costas al demandado, tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

Se deja constancia que se firma digital, teniendo en cuenta que se presentan fallas en la Plataforma de Firma Electrónica de la Rama Judicial

01

JUZGADO 2º PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 144**
Hoy 11 de octubre de 2023
FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO



RAD. 08573408900220230031300

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.180-7

DEMANDADO: AGREGADOS E INVERSIONES CASABLANCA S.A.S. NIT. 901.306.525-8

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, informándole que, el señor JULIÁN NORBERTO NARANO CALDERÓN, solicitó que se le remitiese enlace de acceso al expediente electrónico. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 10 de octubre de 2023.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto y evidenciado el anterior informe secretarial, y revisado el expediente se observa que el día 03 de octubre de 2023, se recibió de la dirección electrónica: Pedro Amaya julian.naranjo@construccionscasablanca.co, memorial por parte del JULIÁN NORBERTO NARANO CALDERÓN, solicitando al Despacho, que se le haga envío de copia del mandamiento de pago dentro del proceso de referencia.

Al respecto, el Art. 301 del Código General del Proceso, advierte: “La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia** o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, **se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...**” (Negrillas nuestras).

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocida personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”.

Julian Naranjo <julian.naranjo@construccionscasablanca.co>

Mar 03/10/2023 11:09

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Atlántico - Puerto Colombia
<j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (38 KB)
certificado.pdf;

Sres.,
JUZGADO SEGUNDO DE PUERTO COLOMBIA
Puerto Colombia, Atlántico

Estimados Sres.,

JULIÁN NORBERTO NARANO CALDERÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.123.085.362 en mi condición de Representante Legal de la empresa **AGREGADOS E INVERSIONES CASABLANCA, S.A.S.**, teniendo conocimiento del proceso instaurado por Seguros Bolívar, S.A. me permito notificarme.

Por lo anterior, solicito respetuosamente me sea remitido a mi correo copia del mandamiento de pago pues tenemos intención de cancelar la obligación y dar por terminado este proceso.

Atentamente,

JULIÁN NORBERTO NARANO CALDERÓN
1.123.085.362



Así las cosas, el Despacho procederá a Tener por Notificado por Conducta Concluyente al demandado, AGREGADOS E INVERSIONES CASABLANCA S.A.S identificada con Nit 901.306.525-8 representada legalmente por el señor JULIAN NORBERTO NARANJO CALDERON, del proceso de referencia, del auto que libró mandamiento de pago y, demás providencias, a partir del día 3 de octubre de 2023.

Por tanto, se advierte que le inicia el término de traslado para ejercer su derecho de defensa y contradicción, presentar excepciones, si a bien lo considera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: TENER, POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE, dentro del proceso de la referencia, al demandado, señor JULIAN NORBERTO NARANJO CALDERON, a partir del 3 de octubre de 2023, por lo considerado. Se advierte que le inicia el término de traslado para ejercer su derecho de defensa y contradicción, presentar excepciones, si a bien lo considera. Lo anterior, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, compartir enlace de acceso al expediente electrónico de la referencia al demandado, a la dirección electrónica o julian.naranjo@construccionscasablanca.co, para lo de su cargo. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

Se deja constancia que se firma digital, teniendo en cuenta que se presentan fallas en la Plataforma de Firma Electrónica de la Rama Judicial

JUZGADO 2º PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 144**
Hoy 11 de octubre de 2023
FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO



RADICADO: 08573408900220230028200
PROCESO: DECLARATIVO- FIJACION DE CUSTODIA Y REGIMEN DE VISITAS
DEMANDANTE: CARMEN YULIETH CORRO RODRIGUEZ
DEMANDADO: FRANCISCO JUNIOR ACUÑA ESCORCIA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso **DECLARATIVO DE FIJACION DE CUSTODIA Y REGIMEN DE VISITAS**, promovido **CARMEN YULIETH CORRO RODRIGUEZ**, mediante apoderado judicial, en contra de **FRANCISCO JUNIOR ACUÑA ESCORCIA**, se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 10 de octubre de 2023

FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, ATLANTICO
diez (10) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, este Despacho, ordenará admitir la demanda, teniendo en cuenta que ha reunido los requisitos formales, de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo 2o. del artículo 397 del Código General del Proceso. Por lo que, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE, la demanda de **FIJACION DE CUSTODIA Y REGIMEN DE VISITAS**, promovido por **CARMEN YULIETH CORRO RODRIGUEZ**, C.C. No. 1.130.295.164, mediante apoderado judicial, en contra de **FRANCISCO JUNIOR ACUÑA ESCORCIA**, C.C. No. 1.234.889.206, por lo motivado.

SEGUNDO: IMPRÍMASELE, a la demanda el trámite desarrollado artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: CÓRRASE, TRASLADO AL DEMANDADO por el término de diez (10) días hábiles para que se notifique y conteste de acuerdo a lo estipulado en el artículo 391 del C.G.P. Para lo anterior la parte interesada deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 291 y 292 del C.G.P o de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFÍQUESE, AL COMISARIO DE FAMILIA, el contenido del presente proveído a fin de que intervenga en el presente proceso de acuerdo con sus funciones.

QUINTO: RECONÓZCASE, PERSONERÍA jurídica para actuar en el presente proceso, a la abogada Dra. MARIA CAMILA RUIZ ANAYA, identificada con C.C N° 1.234.093.376 T.P. N° 401.138 del C. S. de la J., como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE
PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado**
No. 144
Hoy 11 de octubre de 2023
FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

03

Se deja constancia que se firma digital, teniendo en cuenta que se presentan fallas en la Plataforma de Firma Electrónica de la Rama Judicial



RAD. 08573408900120210103500
PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO – CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
DEMANDANTE: INVERSIONES EL PUNTO SCA NIT. 802.015.182-7
DEMANDADO: MAGALY MARCELA MOLINO MERCADO C.C. 1.044.429.761, EVER ANTONIO ORTEGA RUEDA C.C. 7.452.345 y TIRSO ABEL CABELLO PÉREZ C.C. 79.353.023

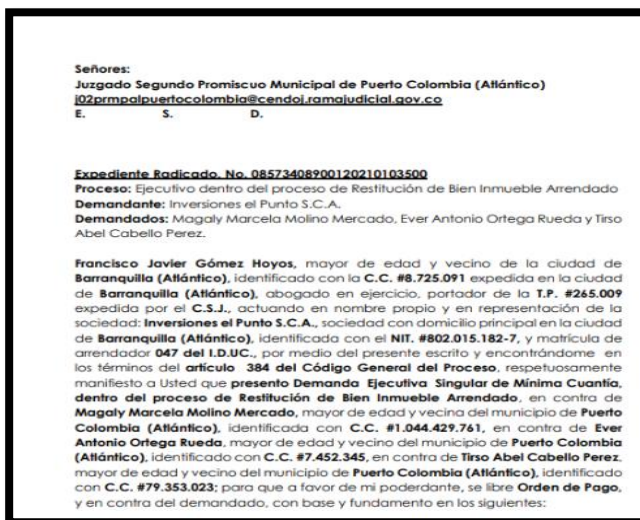
INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de restitución de bien inmueble arrendado de la referencia, seguido por el(a) doctor(a) **FRANCISCO JAVIER GÓMEZ HOYOS**, en calidad de apoderado judicial de **INVERSIONES EL PUNTO S.C.A**, solicitó el cumplimiento de la sentencia de 22 de marzo de 2023. Sírvasse proveer. Puerto Colombia, 10 de octubre de 2023.

FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto y revisado el anterior informe secretarial, este Despacho encontró que, dentro del presente proceso de la referencia, se dictó sentencia de lanzamiento de fecha 22 de marzo de 2023, en contra de los demandados **MAGALY MARCELA MOLINO MERCADO C.C. 1.044.429.761, EVER ANTONIO ORTEGA RUEDA C.C. 7.452.345 y TIRSO ABEL CABELLO PÉREZ C.C. 79.353.023**. Posterior a ello, el Despacho emitió providencia de fecha 25 de agosto de 2023, por medio de la cual aprobó la liquidación de costas del presente asunto.

Ahora bien, la parte ejecutante solicitó el cumplimiento de la sentencia el día 10 de abril de 2023, pretendiendo el reconocimiento y pago de los cánones de arrendamiento acordados a partir del mes de marzo de 2021, hasta el mes abril de 2023 y las costas procesales dentro del proceso de la referencia.



En este punto, este Despacho no encuentra claridad a la solicitud del apoderado judicial de la parte ejecutante, en razón a que, el trámite procesal indicado dentro del proceso de la referencia es el declarativo de restitución de bien inmueble arrendado regulado por el artículo 384 del CGP y, en consecuencia, la obligación que se desprende del mismo es de hacer, es decir, la entrega de la cosa dada en tenencia.

Por su parte, la parte ejecutante pretende el pago de los cánones dejados de cancelar por la parte demandada, circunstancia que resulta plenamente incongruente a los parámetros normativos del presente asunto y las órdenes impartidas en la sentencia que se pretende ejecutar.



En consecuencia, el Despacho colige necesario ordenar a la parte demandante, aclare la solicitud de fecha 10 de abril de 2023, concerniente al reconocimiento y pago de los cánones de arrendamiento, en virtud del numeral 3 del artículo 43 del CGP, referente a los poderes de ordenación e instrucción del juez, que reza lo siguiente "3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: ORDENAR, a la parte demandante **INVERSIONES EL PUNTO SCA NIT. 802.015.182-7**, aclare la solicitud de fecha 10 de abril de 2023, conforme a lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

Se deja constancia que se firma digital, teniendo en cuenta que se presentan fallas en la Plataforma de Firma Electrónica de la Rama Judicial

01

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 144**
Hoy 11 de octubre de 2023
FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO



REFERENCIA: N° 08573408900220230032000

SOLICITUD: APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA

SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

SOLICITADO: GUSTAVO ADOLFO SINNING SERRANO

INFORME SECRETARIAL: Paso a su Despacho la solicitud de la referencia, la cual se encuentra pendiente de resolver petición de terminación por parte del solicitante. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 10 de octubre de 2023.

FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO

SECRETARIO

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO
diez (10) de octubre del dos mil veintitrés (2023).**

Procede el Despacho a resolver sobre la terminación de la actuación y el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2023, se admitió la solicitud especial de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA- VEHÍCULO IDENTIFICADO** con Placas KQW776, Marca CHEVROLET, Servicio PARTICULAR, Modelo 2022, Línea CH ONIX LTZ TP 1000CC T 4P 6AB ABS, Color PLATA SABLE, Chasis 9BGEN69K0NG186478, Motor 9BGEN69K0NG186478, presentada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 860.029.396-8**, a través de apoderado en contra del señor **GUSTAVO ADOLFO SINNING SERRANO C.C.** 73.187.667, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, sección segunda artículo 2.2.2.4.2. 3..

En el mismo auto se ordenó aprehensión y entrega al acreedor garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 860.029.396-8**, del vehículo automotor objeto de aprehensión, asimismo se ofició a la **POLICIA NACIONAL**, la inmovilización del vehículo descrito y proceda a entregarlo de manera inmediata al demandante **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 860.029.396-8**, y llevarlo a los parqueaderos por el autorizado: CAPTUCOL, de la ciudad de Barranquilla u otro que estuviera disponible.

En ese mismo sentido se le advierte a la **POLICIA NACIONAL**, que al momento de la aprehensión no será admisible ningún tipo de oposición y que una vez se deje el rodante en cualquier parqueadero autorizado por el acreedor garantizado.

Ahora bien, en escrito enviado a esta judicatura a través del correo electrónico notificacionjudicial@recuperasas.com, la apoderada judicial de **GM FINANCIAL S.A.**, solicita **DAR POR TERMINADO Y LEVANTAR LA ORDEN DE APREHENSIÓN** del vehículo objeto del proceso, dentro de los siguientes términos:



REFERENCIA: N° 08573408900220230032000

SOLICITUD: APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA

SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

SOLICITADO: GUSTAVO ADOLFO SINNING SERRANO



Señor:
JUEZ SEGUNDO (02) PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE PAGO DIRECTO GARANTÍA MOBILIARIA
ACREEDOR: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A
GARANTE: GUSTAVO ADOLFO SINNING
RADICADO: 08573408900220230032000

REFERENCIA: SOLICITUD DE TERMINACION POR CAPTURA DEL VEHICULO DE PLACA KQW776

NATALY PIÑEROS CEPEDA, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderada de **GM FINANCIAL S.A.**, dentro del proceso de la referencia, con el respeto que acostumbro me permito solicitar a su Honorable Despacho se sirva **DAR POR TERMINADO Y LEVANTAR LA ORDEN DE APREHENSION** del vehículo objeto del proceso dentro de los siguientes términos:

PRIMERO: DAR por terminado al haberse materializado el objeto del presente trámite, hecho soportado mediante inventario adjunto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior SOLICITO SE OFICIE A LA **POLICIA SIJIN AUTOMOTORES** para que se sirva levantar la medida de captura ordenada por su despacho, puesto que se cumplió con el objeto de la solicitud y se dió la aprehensión del vehículo de placas **KQW776**.

TERCERO: Sírvase su Señoría ordenar la entrega del automotor de placas **KQW776**, al parqueadero **LA PRINCIPAL S.A.S**, donde se encuentra en bodegaje luego de la respectiva aprehensión.

CUARTO: Solicito a su Honorable Despacho se sirva oficiar por el medio electrónico más expedito tanto a la **POLICÍA SIJIN AUTOMOTORES** como al parqueadero **LA PRINCIPAL S.A.S**, con el fin de hacer entrega del automotor a la entidad demandante o a quien autorice.

Finalmente manifiesta renunciar al término de ejecutoria del auto mediante el cual resuelva la terminación del asunto en cuestión.

Por lo anterior, tratándose de un procedimiento especial y de conformidad con lo establecido en el Art. 68 de LEY 1676 DE 2013, que textualmente reza:

Artículo 68. Entrega de los bienes objeto de la garantía. Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición.



REFERENCIA: N° 08573408900220230032000

SOLICITUD: APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA

SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

SOLICITADO: GUSTAVO ADOLFO SINNING SERRANO

De acuerdo con la orden, los bienes dados en garantía serán entregados al acreedor garantizado, o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado. (...)

Por lo tanto, se accederá a lo solicitado, referente a la terminación de la actuación, con el consecuente levantamiento de la orden de aprehensión, asimismo a la renuncia del término de la ejecución de auto favorable, conforme a lo argumentado por el apoderado judicial de la parte solicitante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

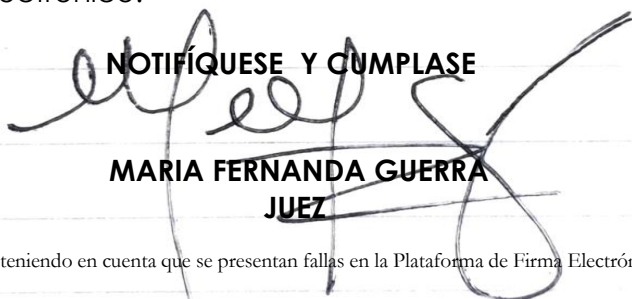
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, TERMINADA LA ACTUACION DE SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA, promovida por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, contra **GUSTAVO ADOLFO SINNING SERRANO**, por la materialización de la aprehensión del vehículo identificado con Placas **KQW776**, Marca **CHEVROLET**, Servicio PARTICULAR, Modelo 2022, Línea CH ONIX LTZ TP 1000CC T 4P 6AB ABS, Color PLATA SABLE, Chasis 9BGEN69K0NG186478, Motor 9BGEN69K0NG186478, por lo considerado.

SEGUNDO: ORDENAR, dentro de la solicitud referenciada, el levantamiento de la medida, esto es, de la orden de aprehensión del vehículo identificado con Placas **KQW776**, Marca **CHEVROLET**, Servicio PARTICULAR, Modelo 2022, Línea CH ONIX LTZ TP 1000CC T 4P 6AB ABS, Color PLATA SABLE, Chasis 9BGEN69K0NG186478, Motor 9BGEN69K0NG186478, por lo motivado.

TERCERO: ACEPTAR, la renuncia a términos de notificación y ejecutoria del presente auto, solicitada por la parte interesada. (Artículo 119 del C.G. del P)

CUARTO: LIBRAR, las comunicaciones a que haya lugar por Secretaría. Colocar en copia al interesado para el respectivo seguimiento, incluyendo las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

Se deja constancia que se firma digital, teniendo en cuenta que se presentan fallas en la Plataforma de Firma Electrónica de la Rama Judicial

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE
PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No.**
144
Hoy 11 de octubre de 2023
FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3
www.ramajudicial.gov.co
j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Puerto Colombia – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230020500
PROCESO: VERBAL DECLARATIVA DE RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE: ANDREA MARIA RICAURTE CUETO
DEMANDADO: DIANA CAROLINA CRUZ CARVAJAL

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho demanda verbal declarativa de resolución de contrato de la referencia, pendiente de admitir. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 10 de octubre de 2023.

**FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO,
diez (10) de octubre del dos mil veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, y, atendiendo lo reglado en los artículos 82, 83, 84, 85, 87, 89 y 90 del C. G. P., se admitirá la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la demanda **VERBAL DECLARATIVA DE RESOLUCION DE CONTRATO**, propuesta por **ANDREA MARIA RICAURTE CUETO** quien actúa a través de apoderada judicial en contra de **DIANA CAROLINA CRUZ CARVAJAL**.

SEGUNDO: DECRETAR, INSCRIPCION de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-438130 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Oficiese por Secretaría.

TERCERO: NOTIFICAR, este auto a la demandada en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. y/o en la Ley 2213 del 2022, a su elección, quien dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, a fin de que pueda dar contestación y solicite las pruebas que estime convenientes, para lo cual se les remitirá copia de la admisión de la demanda y sus anexos presentados con tal fin.

CUARTO: RECONOCER, PERSONERIA al Dr. **EDGARDO ANTONIO GOMEZ TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.086.880, portador de la T.P. 26.839 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los precisos términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ**

02 Se deja constancia que se firma digital, teniendo en cuenta que se presentan fallas en la Plataforma de Firma Electrónica de la Rama Judicial

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No.**
144
Hoy 11 de octubre de 2023
FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO